

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Visto el estado procesal del expediente **147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por Plataforma Nacional, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

- “1.-Solicito una copia del contrato del servicio de recolección y procesamiento de basura.*
- 2.- De acuerdo con la pregunta 1, solicito que la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, indique cual fue el proceso de selección de contratantes.*
- 3.- Si el proceso de selección de contratantes fue licitación pública, solicito copia de la convocatoria.*
- 4.- Si fue adjudicación directa, ¿Cuáles fueron los montos máximos y mínimos de los decretos aprobatorios de los presupuestos de egresos correspondientes?*
- 5.- Solicito que la autoridad competente para conocer de dicha solicitud indique, si los recursos públicos destinados al servicio de recolección y procesamiento de basura municipal de Tehuacán Puebla, en el año 2016 y 2017 fueron con cargo total o parcial a recursos federales, de conformidad, con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

6.- Solicito que indique si existe algún proyecto para prestación de servicios referente al servicio de recolección y procesamiento de basura anterior al año 2015, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla”.

II. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

III. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número **de 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018**, turnando el medio de impugnación, a su Ponencia a fin de substanciar el procedimiento.

IV. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así también, se le tuvo informando a esta autoridad que con fecha siete de junio del año que transcurre, había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, y que el catorce del mismo mes y año había notificado al recurrente mediante correo electrónico una ampliación de repuesta a su solicitud de acceso, por lo que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto, por lo que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones derivado de la vista dada por esta Autoridad en relación al alcance de respuesta proporcionado. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

VII. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se amplió el plazo para resolver por una sola ocasión, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. *“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

III. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

El recurrente solicitó copia del contrato del servicio de recolección y procesamiento de basura, e información relacionado con el mismo, es decir, el proceso de selección de contratantes, saber si este proceso fue licitación pública, o adjudicación directa y cuáles fueron los montos máximos y mínimos de los decretos aprobatorios de los presupuestos de egresos correspondientes, conocer también, si los recursos públicos destinados al servicio de recolección y procesamiento de basura municipal de Tehuacán Puebla, en el año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete fueron con cargo total o parcial a recursos federales, de conformidad, con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Servicios del Sector Público, finalmente requirió saber si existe algún proyecto para prestación de servicios referente al servicio de recolección y procesamiento de basura anterior al año dos mil quince, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, en consecuencia, se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fecha siete de junio había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, siendo esta notificada por correo electrónico, modalidad elegida por el recurrente para recibir notificaciones, manifestando que la información requerida no formaba parte de sus archivos, derivado que no era la Autoridad competente para generarla, por lo que había solicitado a su Comité de Transparencia confirmara la declaración de incompetencia, misma que dicho Comité confirmó proporcionándose copia del Acta en la cual constaba dicho acto.

Al mismo tiempo se hacía del conocimiento del inconforme que derivado de sus atribuciones, era el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán el responsable de generar, archivar y proporcionar lo requerido, por lo que, con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, requirió a dicho Organismo para que tuviera conocimiento de lo solicitado y así proporcionara respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Así pues, y derivado del oficio mencionado en el párrafo que antecede el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán, informó a la autoridad

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

responsable la respuesta referente a la solicitud realizada, por lo que, con fecha catorce de junio del año que transcurre, mediante correo electrónico señalado por el recurrente se envió un alcance de respuesta, en los términos siguientes:

- “1.- me encuentro impedido para responder el punto uno, pues el mismo resulta impreciso e insuficiente, pues el solicitante no señala a que contrato se refiere, pues el Organismo Operador del Servicio de Tehuacán continuamente celebra contratos con diversos usuarios según el tipo de servicio contratado...”***
- 2.- de la misma forma que lo anterior este punto también es impreciso e insuficiente al depender del primero de la solicitud, pues para poder darle respuesta es necesario proporcionar la información requerida al respecto.***
- 3.- esta petición también es imprecisa e insuficiente al depender del primer punto de la solicitud, pues para poder darle respuesta es necesario proporcionar la información requerida al respecto.***
- 4.- esta petición también es imprecisa e insuficiente al depender del primer punto de la solicitud, pues para poder darle respuesta es necesario proporcionar la información requerida al respecto.***
- 5.- tratándose del punto quinto, os recursos públicos destinados al servicio de recolección y procesamiento... de basura del Municipio de Tehuacán en el año 2016 y 2017, no fueron con cargo total ni parcial a recursos federales.***
- 6.- al respecto de esta solicitud, le indicó que NO existió un proyecto para prestación de servicios de recolección a largo plazo de 2015, de conformidad en el artículo que indica en ese punto.***

En razón de lo anterior solicitó el sobreseimiento del presente asunto; derivado a que había existido una modificación del acto reclamado acreditando sus aseveraciones con la copia de la respuesta emitida por la Sindicatura del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán y la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, a lo que se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés convenía, sin que conste en autos manifestación alguna.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Ahora bien y de las constancias que obran en el expediente, esta Autoridad pudo observar, que, si bien el sujeto obligado había modificado el acto reclamado, también lo era que la información proporcionada en vía de alcance no se encontraba sujeta a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

En esa virtud, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el mismo, por lo que, derivado de las constancias aportadas se desprende que el medio de impugnación no ha quedado sin materia.

Quinto. El recurrente expresó como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo que había proporcionado respuesta a la solicitud realizada y un alcance de respuesta, el cual había sido notificado al hoy quejoso siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes; se admitió, al recurrente, la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

Por parte del Sujeto Obligado se admitieron como medios de prueba los siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum 238/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se solicita repuesta a la solicitud de acceso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum 039 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho mediante el cual se solicita sea atendida la solicitud de acceso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum 040/2018 mediante el cual se acredita la notificación de los memorándums 038/2018 y 039/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum 0293/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se da respuesta a los memorándums 038/2018 y 039/2018.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número 017/2018, mediante el cual se solicita al Director General del OOSELITE proporcione información referente a la solicitud de acceso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio OOSELITE/DG-46/2018, mediante el cual se remite información referente a la solicitud de acceso.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la captura de pantalla de los correos electrónicos enviados en alcance a la respuesta de las solicitudes de información, realizados por la Unidad de Transparencia en fecha doce y quince de junio de dos mil dieciocho, en el que se envió en formato PDF el Acta de Comité de Transparencia y respuesta relacionada con el oficio OOSELITE/DG-46/2018.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentales públicas que al no haber sido redargüidas de falsas, gozan de valor probatorio pleno, así también, la documental privada que al no haber sido objetada hace indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo, las presunciones hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario, en términos del numeral 350 del citado Código, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se acredita la existencia de la solicitud de información y la respuesta a la misma.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Séptimo. El hoy recurrente, mediante su solicitud de acceso a la información pública, requirió conocer lo siguiente:

“1.-Solicito una copia del contrato del servicio de recolección y procesamiento de basura.

2.- De acuerdo con la pregunta 1, solicito que la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, indique cual fue el proceso de selección de contratantes.

3.- Si el proceso de selección de contratantes fue licitación pública, solicito copia de la convocatoria.

4.- Si fue adjudicación directa, ¿Cuáles fueron los montos máximos y mínimos de los decretos aprobatorios de los presupuestos de egresos correspondientes?

5.- Solicito que la autoridad competente para conocer de dicha solicitud indique, si los recursos públicos destinados al servicio de recolección y procesamiento de basura municipal de Tehuacán Puebla, en el año 2016 y 2017 fueron con cargo total o parcial a recursos federales, de conformidad, con el artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

6.- Solicito que indique si existe algún proyecto para prestación de servicios referente al servicio de recolección y procesamiento de basura anterior al año 2015, de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla”.

El Sujeto Obligado no proporcionó respuesta al hoy recurrente.

El quejoso manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

Por su parte, el sujeto obligado, es decir el Ayuntamiento, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que con fecha siete de junio había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, siendo esta notificada por correo electrónico, modalidad elegida por el recurrente para recibir notificaciones, manifestando que la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

información requerida no formaba parte de sus archivos, derivado que no era la Autoridad competente para generarla, por lo que había solicitado a su Comité de Transparencia confirmara la declaración de incompetencia, misma que dicho Comité confirmó proporcionándose copia del Acta en la cual constaba dicho acto.

Al mismo tiempo se hacía del conocimiento del inconforme que derivado de sus atribuciones, era el Organismo Operador del Servicio de Limpia de Tehuacán el responsable de generar, archivar y proporcionar lo requerido, por lo que, con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, requirió a dicho Organismo para que tuviera conocimiento de lo solicitado y así proporcionara respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Derivado a lo anterior, se advierte que es un derecho fundamental que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceder a información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del mismo dar respuesta al quejoso de la información solicitada, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el caso en particular, de las constancias que obran en autos, si bien es cierto se advierte que el sujeto obligado mediante un alcance, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, también lo es que este, no cumple con su obligación de dar acceso a la información, toda vez que se limitó en manifestar que se encontraba impedido para responder, debido a que su solicitud resultaba imprecisa e insuficiente puesto que, el Organismo Operador del Servicio de Limpia continuamente celebra contratos con diversos usuarios según el tipo de servicio contratado.

Concomitante a lo anterior, es preciso mencionar que la Ley de Transparencia del Estado, en su artículo 149 en su párrafo primero señala lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

“ARTÍCULO 149 :Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

Por lo tanto y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad pudo observar que en ningún momento el sujeto obligado, dentro del plazo establecido por la Ley, es decir cinco días hábiles, requirió al hoy quejoso para que este aclarara detalles imprecisos dentro de su solicitud de acceso, por tanto resulta improcedente que hasta este momento haga de su conocimiento que no es posible proporcionar respuesta, queriendo ser evasivo al mencionar que el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, celebra contratos según el tipo de servicio solicitado, por lo que era necesario que el recurrente especificara si era especial, de acceso al relleno sanitario, de cuota fija etcétera, a lo que este Instituto pudo observar que dentro de la solicitud de acceso materia del presente recurso de revisión el recurrente es preciso al mencionar que solicita EL CONTRATO DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA por lo que la autoridad responsable se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información contenida en sus archivos, referente al contrato celebrado relativo al servicio de recolección de basura del municipio de Tehuacán, Puebla.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º señala que, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo en su fracción V que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

En base a lo anterior, y de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia del Estado, la autoridad responsable tiene la obligación de publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web, o en los medios disponibles para ello la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados términos de la fracción XXVIII apartados a) y b) del numeral antes citado, como a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 77: Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

12. El convenio de terminación, y

13. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito.

En este sentido, si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó haber modificado el acto reclamado y al mismo tiempo haber proporcionado respuesta a la solicitud, también lo es que este no cumple con su obligación de dar acceso a la información puesto que, en ningún momento proporciona lo solicitado por el quejoso, y tampoco acredita haber requerido al mismo para que aclarara

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

información referente a su solicitud, en caso de ser esta imprecisa, insuficiente o incompleta, no siendo este el momento procesal oportuno para tal efecto; por lo que deberá proporcionar toda aquella información que contenga en sus archivos referente al contrato del servicio de recolección y procesamiento de basura en el Municipio de Tehuacán, tal y como lo establece en el artículo antes mencionado, por ser esta una obligación de transparencia, al encontrarse la autoridad responsable obligada a mantener y publicar dicha información tanto en su portal como en la misma Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione la información que por Ley se obliga a contener y mantener en sus archivos referente al contrato del servicio de recolección y procesamiento de basura, en el municipio de Tehuacán, dando puntual respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

PRIMERO. - Se **REVOCA** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que este proporcione la información que por Ley se obliga a contener y mantener en sus archivos referente al contrato del servicio de recolección y procesamiento de basura, en el municipio de Tehuacán, dando puntual respuesta a cada uno de los cuestionamientos realizados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tehuacán, Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Tehuacán, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **147/PRESIDENCIA MPAL-TEHUACÁN-01/2018**, resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.